



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia: Apelación y sentencia
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No: 66001-31-05-001-2019-00264-01
Demandante: Jesús Hermeý Gutiérrez Valencia
Demandado: Colpensiones
Tema a tratar: Intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Aprobado en acta de discusión No.154 del 23-09-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación elevado por el demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jesús Hermeý Gutiérrez Valencia** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta a Mariluz Gallego Bedoya identificada con cédula de ciudadanía 52.406.928 y tarjeta profesional 227.045 para representar a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones en los términos y con las facultades concedidas por Miguel Ángel Ramírez Gaitán, representante legal de World Legal Corporation, apoderado general de la citada demandada.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Jesús Hermeý Gutiérrez Valencia pretende el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, desde

25/09/2013 – 4 meses después de solicitar la pensión de invalidez - hasta el 30/09/2017 – día anterior al pago efectivo de la pensión -.

Fundamentó sus aspiraciones en que: i) mediante dictamen No. 28372 del 27/03/2009 se calificó su PCL en un 52.23% estructurada el 21/07/2007; ii) el 24/05/2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez, que fue negada en Resolución GNR 119526 del 31/05/2013, porque solo contaba con 20 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores;

iii) El 15/09/2014 solicitó nuevamente la prestación, que también fue negada en Resolución GNR 18383 del 28/01/2015; iv) finalmente el 31/05/2017 requiere nuevamente el reconocimiento de la prestación, que sí fue reconocida mediante la Resolución SUB 192603 del 13/09/2017.

v) El fundamento para el reconocimiento de la citada prestación devino del concepto interno del 26/12/2014 respecto de los sujetos de especial protección, como son aquellos que padecen enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, a partir del cual se estableció como fecha para validar los requisitos legales, el día de emisión del dictamen de PCL; vi) la resolución de reconocimiento pensional tomó como fecha de efectividad el 24/05/2010, esto es, la fecha en que presentó la primer reclamación administrativa 24/05/2013;

vii) Colpensiones omitió reconocer los intereses moratorios pese a que tardó más de los 4 meses previstos para ello, contados desde la reclamación elevada el 24/05/2013.

viii) El 18/10/2018 solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios, que negó en la resolución SUB 331268 del 27/12/2018, porque la pensión de invalidez se reconoció con fundamento en un cambio jurisprudencial.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual adujo que pagó la prestación dentro del término legal, de ahí que ninguna suma adeuda; además explicó que la pensión se reconoció con base en un criterio jurisprudencial que lo exonera del pago de dichos réditos. Propuso como excepciones las de *“inexistencia de la obligación”*; *“cobro de lo no debido”* y *“prescripción”*.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró prósperas las excepciones propuestas y absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones, además de condenar en costas al demandante.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que la jurisprudencia ha enseñado que cuando las prestaciones de invalidez se otorgan con ocasión a un padecimiento degenerativo, crónico o congénito no hay lugar a reconocer intereses moratorios, pues su otorgamiento deviene de la jurisprudencia y no de una norma legal que así lo imponga.

En ese sentido, señaló que la Resolución SUB 192603 del 13/09/2017 había reconocido la gracia pensional con base en un concepto interno a través del cual se acogió el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional que permite conceder la pensión de invalidez con la totalidad de semanas cotizadas, siempre que se padezca de una enfermedad como las descritas.

Concluyó la *a quo* que, las resoluciones que habían negado la pensión en ocasiones anteriores, especialmente con la solicitud elevada el 24/05/2013, habían sido con fundamento en la normativa vigente, y solo a partir de la sentencia SU588/2016 que hizo un viraje en este tipo de pensiones, es que Colpensiones reconoció la misma, de ahí que no había lugar al pago de los intereses reclamados.

3. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el demandante elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que el reconocimiento pensional no se dio con fundamento en un cambio jurisprudencial posterior a la sentencia SU588/2016, pues en dicha resolución no se advierte argumento en ese sentido; por el contrario, de la misma se desprende que el reconocimiento se dio con base en el concepto interno del 26/12/2014, de ahí que no fuera con ocasión a la citada sentencia del 2016.

4. Alegatos de conclusión

Los presentados por ambas partes en contienda abordan los temas que serán analizados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

- 1.1. ¿La pensión de invalidez se reconoció con ocasión a un cambio jurisprudencial?
- 1.2. En caso de respuesta negativa ¿incurrió en mora la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones al resolver el derecho pensional?
- 1.3. ¿En caso de ser afirmativo lo anterior, a partir de qué fecha y hasta qué momento se deben liquidar los intereses moratorios y a que monto asciende su valor?
- 1.4. ¿En el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la prescripción?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Fundamento jurídico

2.1.1. Intereses del artículo 141 de la Ley 100/93

El artículo 141 de la Ley 100/93 establece que a partir del 01/04/1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente para el momento en que se efectúe el pago.

Los réditos moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para el caso de las pensiones de invalidez, se causan cuando las administradoras de pensiones sobrepasan el término de 4 meses para reconocer la prestación, contados a partir del momento en que se presentó la solicitud pensional, siempre que para dicho momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso a la pensión de invalidez, o cuando no se efectuó su pago en término, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la sentencia SU 975 de 2003 de la Corte Constitucional.

2.1.2. Enfermedades congénitas, degenerativas y crónicas

Existe una variante a la regla general de reconocimiento pensional de invalidez que corresponde a las personas que padecen una enfermedad congénita, degenerativa o crónica, evento en el cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha admitido tres hitos diferentes a partir de los cuales se pueden contabilizar las semanas requeridas por la norma pensional (SL9203/2017, SL11229/2017 y SL5703/2015), con la finalidad de que el afiliado alcance la prestación de invalidez; sin que tal aplicación jurisprudencial implique la modificación de la fecha de estructuración como erradamente lo adujo la *a quo*.

Así, la aludida Corte ha admitido la tesis expuesta por su homóloga Constitucional en la sentencia SU-588/2016, consistente en que una vez la administradora pensional verifica la existencia de una enfermedad crónica o degenerativa, además de acreditarse la presencia de una densidad notoria de aportes pensionales fruto de la capacidad laboral residual y sin el propósito de defraudar al sistema general de pensiones, entonces pueden tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración y por ello, la fecha a partir de la cual se realizará el conteo de las semanas requeridas podrá ser: (i) calificación de la invalidez, (ii) la última cotización efectuada o (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional, todo ello para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1º de la Ley 860/2003.

En cuanto a esta decisión es preciso acotar que la sentencia SU-588/2016 tuvo por finalidad unificar la diversa jurisprudencia que se había pronunció en ocasiones anteriores por esta misma corporación, todo ello para “*establecer las reglas claras que deberán seguir Colpensiones y las demás Administradoras de Fondos de Pensiones al momento de reconocer la pensión de invalidez a personas que padecen enfermedades crónicas, congénitas y/o degenerativas, reglas que deberán ser tenidas en cuenta al momento de decidir los casos concretos, puesto que a pesar de ser asuntos que, por regla general, son de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral[79], dichos reconocimientos se realizan a través de un procedimiento administrativo en el que resulta también aplicable la Ley 1437 de 2011 en lo pertinente*”.

Lo anterior con la finalidad de resaltar que la decisión SU-588/2016 es producto de un precedente al que se había acudido en ocasiones anteriores para resolver este tipo de asuntos, sin que pueda concluirse que solo a partir de dicha sentencia es que se comenzaron a resolver estos asuntos con base en las reglas ya vertidas, pues en ese sentido se encuentran entre otras, la decisión T-699ª del 2007 que estableció como fecha para contabilizar las semanas de cotización la fecha del dictamen; T-561 de 2010 igualmente se eligió como parámetro de contabilización el dictamen; T-671 de 2011 se eligió la fecha de calificación de la enfermedad; T-427

de 2012 se escogió el último aporte pensional; T-022 de 2013 se eligió la fecha en que la persona perdió efectivamente su capacidad laboral; T-483 de 2014 se escogió la fecha del dictamen, y finalmente la decisión T-789 de 2014 se eligió la fecha del dictamen.

Finalmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL2941-2016 dispuso que cuando una pensión es reconocida con ocasión a cambio de criterio jurisprudencial, entonces no hay lugar a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en voces de la citada Corte:

*“Ahora, si bien esta Sala ha indicado que excepcionalmente la entidad se encuentra **exonerada del pago de los citados intereses**, ello solo es posible en casos precisos y excepcionales, bien sea cuando la administradora de pensiones negó el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto **o cuando el reconocimiento de la prestación obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial** que dicha entidad no podía prever (ver sentencias CSJ SL 787-2013, rad.43602; SL10504-2014, rad.46826; SL13076-2014, rad.55252; SL10637-2015, rad. 43396 y SL15975-2015”.*

2.2. Fundamento fáctico

Escrutado el material probatorio se advierte que mediante las resoluciones GNR 119526 del 31/05/2013 (fl. 28, archivo 01, exp. digital), confirmada en resolución GNR 309076 del 19/11/2013 (fl. 36, ibidem); resolución GNR 18383 del 28/01/015 se negó el reconocimiento a la prestación de invalidez ante la ausencia del número mínimo de semanas requeridas para causar la gracia pensional.

No obstante, el 31/05/2017 el demandante nuevamente reclama la pensión, que esta vez fue reconocida a través de la Resolución SUB 192603 del 13/09/2017 (fl. 55, ibidem) en la que se indicó el demandante tenía una PCL del 52.23% estructurada el 21/07/2007 dictaminada el 27/03/2009, y que este carece de las 50 semanas dentro de los 3 años previos a la estructuración conforme a la Ley 860/2003; sin embargo, en tanto que padece una enfermedad progresiva entonces debía acudir al concepto interno de Colpensiones 26 de diciembre (ilegible el año) con fundamento en el cual:

*“(…) una vez establecido que las personas que padecen una enfermedad progresiva, degenerativa o congénita gozan de una protección constitucional reforzada (...) **para dar aplicación al precedente judicial de la Corte Constitucional**, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas (...) El parámetro de referencia para validación de requisitos legales y*

contabilización de semanas, NO será la fecha de estructuración de la invalidez (...), sino la correspondiente a la fecha en que se emite el dictamen de pérdida de capacidad laboral (...).

La Honorable Corte Constitucional ha construido un precedente judicial a través del cual creó una protección constitucional reforzada a favor de las personas que sufren una enfermedad cuyas manifestaciones empeoran con el paso del tiempo (...).

Para dar aplicación al precedente judicial de la Corte Constitucional, habrá lugar a reconocer las pensiones de invalidez a las personas que padezcan enfermedades progresivas, congénitas o degenerativas (...)” (fl. 58 y 59, *ibidem*).

Puestas de ese modo las cosas, fracasa la apelación del demandante en la medida que su pensión de invalidez se concedió con base a un criterio jurisprudencial, no en norma alguna, aunque fuera de menor rango, de ahí que exonerado se encontraba Colpensiones del reconocimiento de los intereses reclamados cuando resolvió reconocer la pensión de invalidez en el año 2017.

Además, se aclara que aunque el citado concepto interno se aduce fue proferido en el año 2014, esto es, 2 años antes del proferimiento de la SU-588/2016, lo cierto es que su prestación no fue reconocida con base en normatividad alguna, que obligara a Colpensiones a su concesión, pues ciertamente tal como se indicó en las resoluciones proferidas desde el año 2013, el demandante apenas ostentaba un número cercano a las 20 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de su invalidez, que implicaba que a la luz de la Ley 100 de 1993, no tuviera derecho alguno a la gracia pensional que solo se concedió a partir del precedente jurisprudencial vertido en las múltiples sentencias proferidas por las altas cortes, y unificadas en la decisión SU-588/2016, proveniente de la Corte Constitucional y SL5703/2015 de la Corte Suprema de Justicia.

CONCLUSIÓN

En armonía, con lo expuesto en precedencia se confirmará la decisión de primer grado. Costas a cargo del demandante y a favor de la demandada con fundamento en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jesús Hermeý Gutiérrez Valencia** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante y a favor de la demandada por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801699e0c8d48d66f4f03b809d04e7ecbfd30090234bb34e8d066353442f90cb**

Documento generado en 28/09/2022 07:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>